



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08300-2005-PHC/TC
AMAZONAS
HÉCTOR YURI JERÓNIMO FALCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Yuri Jerónimo Falcón contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 196, su fecha 22 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Oswaldo Bautista Carranza, en su condición de Jefe de Control Interno Amazonas-San Martín, por la vulneración de su derecho a la libertad individual y derechos conexos, solicitando que: **(i)** se le restituya su derecho a la presunción de inocencia, por lo que debe dejarse sin efecto la Resolución N.º 073-2005-ODCI-A-SM del 28 de abril de 2005; **(ii)** se respete su derecho a no ser perseguido y la autonomía en el cumplimiento de su función fiscal; **(iii)** se formule denuncia penal contra el emplazado, tanto por haber omitido formalizar denuncia penal respecto del delito de violación de domicilio perpetrado en el hotel en el que vivía y donde sus perseguidores pretendieron matarlo; como por los delitos de prevaricato y abuso de autoridad, por cuanto la resolución precitada atenta contra el principio de presunción de inocencia; **(iv)** se solicite al Congreso de la República que se declare a Bagua en zona de emergencia, para que el ejército intervenga y restablezca el respeto al Estado de Derecho, dado que en la zona existe un escuadrón de la muerte que ha propagado el terror y ha superado a la Policía, la misma que no logra protegerlo, hecho que, además, es propiciado por el emplazado; y, **(v)** se ordene que el demandado se aparte del procedimiento administrativo seguido en su contra, por cuanto es su enemigo manifiesto, debiendo anularse lo actuado en dicho proceso.

Admitida a trámite la demanda se realizó la investigación sumaria correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Penal de Utcubamba, con fecha 1 de julio de 2005, declara infundada la demanda por considerar que la actuación del emplazado se encuentra plenamente legitimada y que la resolución impugnada en autos no contraviene el derecho del demandante a la presunción de inocencia, entre otras razones.

La recurrida confirma la apelada argumentando que los hechos expuestos en el proceso no están vinculados en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

1. A través del presente proceso, el demandante pretende cuestionar el procedimiento administrativo iniciado en su contra ante el funcionario emplazado; por lo que en ese sentido corresponde analizar los argumentos dirigidos a cuestionar los hechos que presuntamente atentan contra su integridad física.
2. Que es de advertirse que el inicio del proceso administrativo contra el demandante, por parte de la Oficina de Control Interno de la Magistratura de Amazonas- San Martín, no importa la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puesto que tal investigación oficial se inició en virtud de la denuncia por acta de fecha 26 de abril de 2005 (f. 24), por hechos detallados, que ameritan de suyo el desarrollo de dicha investigación por parte de las autoridades competentes; en consecuencia y en aplicación del artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional, ese extremo debe ser desestimado.
3. Por otro lado también debe tenerse presente que el principio de presunción de inocencia, tal como lo ha señalado este Colegiado de manera reiterada, no resulta afectado por el solo inicio de un proceso administrativo, puesto que se mantiene durante toda la secuela del procedimiento, hasta el momento en que se emita la resolución que resuelva lo pertinente, de acuerdo con los hechos acreditados a través de los medios probatorios actuados.
4. Finalmente y en lo que importa a las presuntas amenazas a la integridad personal del demandante, estas no han quedado acreditadas desde que no sólo no se advierte que sean ciertas e inminentes, según el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, sino que tampoco ha quedado demostrada la acusación de que es el emplazado quien ha organizado a la población de Bagua para ponerla contra el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08300-2005-PHC/TC
AMAZONAS
HÉCTOR YURI JERÓNIMO FALCÓN

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE**, la demanda en el extremo que cuestiona el procedimiento administrativo incoado en contra del demandante.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)